

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 19  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
S.A. - COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

#### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 03/02/2021, por OSCAR MARÍN VELASQUEZ con C.C. 10.231.830, en nombre y representación propia en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S. S.A. De igual manera se dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, CLÍNICA VERSALLES y REALTUR S.A.

#### ANTECEDENTES

##### PRETENSIONES.

El accionante solicita:

*«[...] Tutelar en mi favor los derechos constitucionales fundamentales al derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecha a la salud y derecho al mínimo vital consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva y negligente de la accionada al no brindarme el pago completo de mi incapacidad.*

*ORDENAR a la accionada COOMEVA EPS S.A, proceder de forma inmediata y sin dilación alguna y para evitar un perjuicio mayor realice y pague lo correspondiente a la incapacidad que me adeudan como es:*

*- Desde el día 13/11/2020 hasta el 27/11/2020  
[...]]»*

##### HECHOS.

La parte accionante sustentó que:

*«[...] 1.-Soy empleado de la empresa REALTURS.A, me encuentro afiliado a COOMEVA EPS S.A*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

2.-He hecho las gestiones ante las entidades competentes para el pago de mi incapacidad, a la fecha no ha sido posible recibir pago de la siguiente ordene médica:

- Desde el día 13/11/2020 hasta el 27/11/2020

3.-Con la actitud asumida por la entidad accionada considero se me están conculcando los derechos fundamentales como son derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la salud y derecho al mínimo vital y es por ello que acudo al amparo constitucional en procura de la defensa de mis legítimos derechos. [...]»

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada COOMEVA E.P.S. S.A., guardó silencio.

La vinculada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES hizo unas manifestaciones generales respecto a la naturaleza normativa de la entidad, se los derechos presuntamente vulnerados, de la legitimación en la causa por pasiva, del régimen de reconocimiento y pago de incapacidades y quienes son los encargados de asumir dichos pagos. Respecto al caso en concreto mencionó:

«[...] En primer lugar, de acuerdo a la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES. Por último, debe ponerse de presente al Juez Constitucional que, con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016, la ADRES reconoció y liquidó a las EPS, por cada afiliado cotizante al régimen contributivo, a partir del proceso de compensación del mes de octubre de la vigencia 2017, 3 puntos adicionales al 0.35% que se venía reconociendo desde enero por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general, incremento que se justifica en el riesgo que el legislador atribuyó a las EPS en el segundo literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior significa que ADRES ya ha reconocido

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

*a las EPS, incluida la accionada, un incremento porcentual para efectos de que asuman el pago de las incapacidades superiores a 540 días.*

#### 4.SOLICITUD

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. [...]»*

Finalmente, las vinculadas, CLÍNICA VERSALLES y REALTUR SA, guardaron silencio.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

##### PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

##### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

##### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

### IDONEIDAD Y PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS BENEFICIOS DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (INCAPACIDADES LABORALES)

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha definido las incapacidades laborales como: «[...] "el estado de inhabilidad física o mental de una persona, que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio"; su reconocimiento está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, al igual que su liquidación y pago según se generen por los riesgos de accidente de trabajo, accidente común, enfermedad profesional o enfermedad general [...]»

Por regla general, el mecanismo ordinario de defensa judicial para conceder el reconocimiento y pago de acreencias laborales, reside en la jurisdicción laboral ordinaria. Por lo cual, la acción de tutela, es en principio improcedente para discutir controversias de esta índole, al existir un mecanismo ordinario de defensa judicial. Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que en aquellos casos en los cuales se constate la existencia de un mecanismo de defensa judicial, corresponde al juez de tutela verificar «en concreto» dicho mecanismo en cuanto a su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, atendiendo las circunstancias específicas que motivaron la acción de tutela.

En ese sentido, la Corte ha indicado que: «[...] corresponde al juez de tutela establecer si el mecanismo ordinario de defensa "permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el

---

<sup>1</sup> En la sentencia T-1090 del 2007

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

*otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*

*Así, la Corte ha indicado que "cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada [...] ».<sup>2</sup>*

Ahora bien, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en señalar que el no pago de una incapacidad médica es, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede tener relevancia constitucional cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. Puntualmente la Corte<sup>3</sup> ha dicho que:

*«[...] no cabe duda de que hoy en día la salud no solo es un derecho fundamental autónomo que puede ser reclamado a través del ejercicio de la acción de tutela, gracias no solo a un amplio desarrollo jurisprudencial sino a una expresa consagración legislativa. [...] los afiliados al Sistema General de Salud tienen, entre otras, la garantía a ser atendidos en urgencias en todo el País, escoger libremente la EPS, las IPS adscritas a su respectiva EPS e incluso los profesionales médicos que los atenderán (entre las opciones que cada EPS ofrezca dentro de su red de servicios), así como **el pago de las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, debidamente acreditadas**, que les impidieron trabajar por periodos inferiores a 180 días.*

*[...] [E]l reconocimiento y pago de las incapacidades laborales adeudadas procede por la vía de la acción de tutela, en aquellos casos en los que el juez constitucional advierta que el no pago de incapacidades pueda generar un detrimento mayor a los derechos de los respectivos accionantes, toda vez que existen factores como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares, que son aspectos de obligatoria ponderación, pues exigirle a ciertas personas asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, en algunos casos podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental, como la dignidad humana o el mínimo vital, se prolongue de manera injustificada.*

*La sentencia T-684 de 2010 compiló una serie de subreglas en materia de idoneidad de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades médicas laborales por parte de las E.P.S, que se pueden sintetizar en: i) "las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar", por lo que efectivamente sustituyen el salario de los trabajadores durante todo el tiempo que no pudieron desarrollar sus funciones; ii) "el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales,*

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T - 786-2010.

<sup>3</sup> Sentencia T 447 de 2017 - Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO - Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia"; y iii) los trabajadores incapacitados médicamente se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, por lo que merecen un cuidado y una atención especial que garanticen la dignidad humana.

En este sentido, la sentencia T-490 de 2015 <sup>[30]</sup>, sostuvo que "(...) cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento", razón por la cual "se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que **a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar**" (negritas y subrayado fuera del texto original).

[...]

El pago de las incapacidades médicas, debidamente reconocidas, a los trabajadores tiene por objeto sustituir el salario durante todo el tiempo en el cual las personas no pudieron desempeñar sus labores, constituyen una garantía para que su recuperación "(...) transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política)". De esta forma, al hacer las veces del salario estos reconocimientos dinerarios "(...) no solamente se constituyen en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"

Por lo anterior tienen especial importancia en el ordenamiento jurídico, revistiendo de verdadera relevancia constitucional, pues reconocer el pago de incapacidades por enfermedades no laborales se convierte en una herramienta idónea y sustancial para lograr una verdadera tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores, entre los cuales se encuentran: "(...) (i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...) (ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar". De igual forma, la Sala considera que este tipo de amortizaciones permiten salvaguardar la dignidad humana como derecho fundamental, teniendo en cuenta que en muchos casos el pago de estos recursos se convierten en el único ingreso que permite a los trabajadores satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, entre otros que en últimas son prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional

[...]»

En conclusión, queda claro que, si una acción de tutela se interpone con la pretensión específica de obtener el pago de incapacidades médicas, aunque los accionantes puedan acudir a un proceso laboral ordinario o un proceso

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

abreviado ante la Superintendencia Nacional de Salud, el juez de tutela no puede dejar de lado que *«la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna»*, razón por la cual son pretensiones que jurisprudencialmente han sido protegidas por la Corte Constitucional.

#### PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS DE ORIGEN COMÚN.

Las incapacidades médicas pueden tener origen en una enfermedad o en un accidente, que a su vez pueden tener origen común o profesional. En uno u otro caso el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades. Sin embargo, dependiendo de cuál sea el origen varía la entidad encargada de cancelar las respectivas incapacidades.

Respecto al reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad general, esta fue consignada en el artículo 206 de la ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*«[...]Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto" [...]*»

Del pago de incapacidades de origen general o común, hay que saber que, en primer lugar, las incapacidades menores, esto es, que tengan una duración máxima de dos (2) días, serán asumidas directamente por el empleador conforme a lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013, que modificó lo que originalmente se disponía en la materia, en el Decreto 1406 de 1999. De igual forma, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día tres, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra, y no

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

supere los ciento ochenta (180) días, lo anterior de conformidad con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, si se advierte que el empleador no ha afiliado a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá este responder con un auxilio monetario por los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad, según lo dispuesto en el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el mismo sentido, para poder acceder al reconocimiento y pago de enfermedades de origen común, el empleador debió haber realizado como mínimo, y de forma completa, sus cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999. Por su parte, los trabajadores deberán haber cotizado como mínimo cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completas antes de la estructuración o diagnóstico de la incapacidad consecuencia de una enfermedad de origen común, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 783 de 2000. Debe anotarse que, el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que son los empleadores quienes deben tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general ante las Empresas Promotoras de Salud, el propósito de la referida norma es no transferirle al trabajador la carga administrativa que supone la obtención de dicho reconocimiento prestacional. Para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del trabajador asegurado a una respectiva EPS, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad.

Finalmente, es importante resaltar que, si la enfermedad genera una limitación o pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, habrá lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, caso en el cual la EPS, la Aseguradora o la respectiva Junta de calificación de invalidez tendrán la tarea de emitir la correspondiente calificación de la pérdida laboral, según sea el caso. No obstante lo anterior, mientras se surte el trámite respectivo, el trabajador encontrará cubiertas sus necesidades económicas con el pago de las respectivas incapacidades, correspondiendo cubrir a la EPS los primeros 180 días y a la AFP hasta por 360 días más, según lo dispone el Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001: "*(...) para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

*entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador".* Así mismo, los trabajadores que estuvieron incapacitados medicamente, para desempeñar sus labores tendrán garantizado el reintegro al mismo cargo que venían desempeñando en la empresa, o en una actividad similar, dependiendo en todo caso de las aptitudes con las que cuente en el caso particular después de superar la coyuntura médica y la respectiva incapacidad.<sup>4</sup>

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional<sup>5</sup> lo siguiente:

«[...] Carencia actual de objeto.

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

**"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.**

*"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el*

---

<sup>4</sup> Sentencia T 447 de 2017 - Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO - Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil diecisiete (2017)

<sup>5</sup> en Sentencia T-200 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

*perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal [...]»*

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por el accionante, se infiere que se está en presencia de un hecho superado.

#### EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas por la parte accionante en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por esta, se evidencia que:

- i. En efecto, el señor OSCAR MARÍN VELASQUEZ de 64 años, cotizante del régimen contributivo ante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. «COOMEVA E.P.S. S.A.», el 14/11/2020 tuvo un procedimiento quirúrgico denominado: «APENDICECTOMIA» según se evidencia en su historia clínica. a raíz del cual le fue expedida incapacidad de tipo ENFERMEDAD GENERAL.

Telefono:	8910177	Edad:	64 AÑOS
SEDE DE ATENCIÓN:	001	CLINICA VERSALLES S.A.	
FOLIO	49	FECHA	21/11/2020 07:38:26
		TIPO DE ATENCIÓN	AMBULATORIO
<b>MOTIVO DE CONSULTA</b>			
CONOCIDO: EN POP HACE 1 SEMANA. - POP APENDICECTOMIA 14/11/20 APENDICE GANGRENOSA PERFORADA CON MICROABSCESO			
DEPOSICIONES: + ORINA BIEN. DOLOR MODULADO.			
ESTA TERMINANDO ATB			
CURACIONES EN CASA			
<b>ENFERMEDAD ACTUAL</b>			
<b>ANÁLISIS</b>			
CONOCIDO: EN POP HACE 1 SEMANA. - POP APENDICECTOMIA 14/11/20 APENDICE GANGRENOSA PERFORADA CON MICROABSCESO			
DEPOSICIONES: + ORINA BIEN. DOLOR MODULADO.			
ESTA TERMINANDO ATB.			
CURACIONES EN CASA.			
EF BUENA EVOLUCION. SIN COMPLICACIONES. ESTABLE			
NO ISO. NO HERNIA. ABDOME. SIN DOLOR. NO IRRITADO.			
PLAN: P/ RECLAMAR LA PATOLOGÍA			
CONTROL EN 1 MES			

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
 ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
 RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

- ii. Por la anterior ocurrencia, el aquí accionante se encuentra actualmente con un diagnóstico de «APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS LOCALIZADA» en «ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS». Y que por ello se le genero una incapacidad por enfermedad general de 15 días, la cual inició el 13/11/2020 y finalizó el 27/11/2020.

CLINICA VERSALLES S.A.  
 810003245  
 CALLE 51 #24-50 Manizales - Caldas - Tel. 6-8879100, Ext.601  
 CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Fecha: 16/11/20  
 Hora: 11:01:28  
 Página: 1

45929

Nombre: OSCAR MARIN VELASQUEZ CC 10231830  
 Ocupación: TRABAJADORES QUE HAN DECLARADO OCUPACIONES INSUFICIENTEMENTE DESCRITAS  
 Empresa: COOMEVA E.P.S.

Dia	Mes	Año
16	11	2020

Tipo de Incapacidad: ENFERMEDAD GENERAL  
 Historia Clínica: 10231830

Fecha Inicia: 13/11/2020 Fecha Final: 27/11/2020 Días De Incapacidad O Licencia: 15  
 Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL Tipo de Tratamiento: Ambulatorio Procedimiento:

Diagnóstico Principal: K353 APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS LOCALIZADA  
 Diagnóstico Relacionador: Z988 OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS

Fecha Acc. Trabajo: / / 00:00:00 Prórroga: NO Expedida En: CLINICA VERSALLES S

Empresa Donde Trabaja:  
 Observaciones del Profesional:

- iii. Desde el 15/12/2020 se radicó la solicitud de pago reconocimiento económico con No. de Incapacidad o Licencia 12889287.

Coomeva | EPS

Solicitudes de Reconocimiento Económico

Fecha Generación : 15-12-2020

No. Incapacidad o Licencia	Tipo Identificación	Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Solicitud de Pago
12889287	CC	10231830	OSCAR		MARIN	VELASQUEZ	2020-12-15 08:25:48

Coomeva EPS Oficina Virtual Empresas

Buenos días, REALTUR S.A  
 Última vez conectado 2021-01-22 08:55:08 desde I.P. 10.12.81.97

Solicitar Reconocimiento Económico

CAMBIA CONTRASEÑA CERRAR SESIÓN

Volver a la bandeja principal <<<

Solicitud de transcripción de incapacidades y licencias

Estado de mis solicitudes

Mis reportes

Ingresar quejas y reclamos

Atención

Ya se realizó la solicitud de liquidación para la incapacidad 12889267, el día 2020-12-17 15:20:46.

Aceptar

- iv. En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, y con el fin de ampliar la información y establecer la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

capacidad económica de la parte accionante, se procedió a establecer comunicación con OSCAR MARÍN VELASQUEZ. Quien manifestó que La entidad REALTUR SA, se comunicó con él, e hizo las gestiones para que le cancelaran el valor de la incapacidad. Tres días después, le preguntaron el número de cuenta e hicieron la efectiva consignación del dinero de la incapacidad por 15 días. Con ello, también expresó que la vulneración a sus derechos fundamentales ha cesado y por ende, desea terminar con el trámite de la acción

Vistas así las cosas, se debe indicar que, de acuerdo con la verificación del estado de salud del actor que dio origen a la incapacidad objeto de pago, y de sus declaraciones, es claro que la cancelación de la incapacidad deprecada por el accionante, ya fue hecha. Es decir, que el conflicto ius fundamental ha sido resuelto. Es por ello que, teniendo la certeza de lo mencionado, no le cabe duda a este despacho que los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud y al mínimo vital de la parte actora, ya no se están viendo afectados como consecuencia del actuar de la accionada y la vinculada. Y en contraste con la jurisprudencia aplicable al caso, en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite. Por lo que el despacho considera procedente el amparo de los derechos.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por OSCAR MARÍN VELASQUEZ con respecto al pago que se realizó durante el trámite de la acción de tutela, de la incapacidad de quince (días) que se le generó con relación a la «APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS LOCALIZADA».

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR MARÍN VELASQUEZ  
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00048-00

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por OSCAR MARÍN VELASQUEZ C.C. 10.231.830, con respecto al pago que se realizó durante el trámite de la acción de tutela, de la incapacidad de quince (días) que se le generó con relación a la «APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS LOCALIZADA».

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ